

REAL DECRETO 1472/1989, DE 1 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS GAMAS DE CANTIDADES NOMINALES Y DE CAPACIDADES NOMINALES PARA DETERMINADOS PRODUCTOS ENVASADOS.

PARA EL LOGRO DE UNA MAYOR TRANSPARENCIA DEL MERCADO; UNA MAYOR RACIONALIDAD PRODUCTIVA; EVITAR EN LO POSIBLE QUE LOS PRODUCTOS QUE SE COMERCIALIZAN EN ENVASES CUYOS CONTENIDOS DIFIERAN POCO ENTRE SI PUEDAN INDUCIR A ERROR AL CONSUMIDOR, ASI COMO PARA EFECTUAR LA NECESARIA ARMONIZACION DE NUESTRA LEGISLACION CON LAS DIRECTIVAS COMUNITARIAS 75/106/CEE, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1974 (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> DE 15 DE FEBRERO DE 1975, NUMERO L 42); 79/1005/CEE, DE 23 DE NOVIEMBRE (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> DE 4 DE DICIEMBRE, NUMERO L 308); 80/232/CEE, DE 15 DE ENERO (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> DE 25 DE FEBRERO, NUMERO L 51); 85/10/CEE, DE 18 DE DICIEMBRE DE 1984 (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> DE 5 DE ENERO DE 1985, NUMERO L 4) Y 86/96/CEE, DE 18 DE MARZO (<DIARIO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS> DE 25 DE MARZO, NUMERO L 80), SE HACE PRECISO REGLAMENTAR LAS GAMAS DE CANTIDADES NOMINALES Y/O DE CAPACIDADES NOMINALES DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS SUJETOS A DICHAS DIRECTIVAS Y REGULADOS POR EL REGLAMENTO DE LA LEY 25/1970, ESTATUTO DE LA VITICULTURA, DEL VINO Y DE LOS ALCOHOLES APROBADO POR DECRETO 835/1972, DE 23 DE MARZO (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 11 DE ABRIL), O POR EL CODIGO ALIMENTARIO ESPAÑOL APROBADO POR DECRETO 2484/1967, DE 21 DE SEPTIEMBRE (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DE 17 A 23 DE OCTUBRE) Y DISPOSICIONES QUE LO DESARROLLAN,

EN SU VIRTUD, A PROPUESTA DE LOS MINISTROS DE ECONOMIA Y HACIENDA, DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO, DE INDUSTRIA Y ENERGIA, DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION Y DE SANIDAD Y CONSUMO, OIDOS LOS SECTORES AFECTADOS, PREVIO INFORME PRECEPTIVO DE LA COMISION INTERMINISTERIAL PARA LA ORDENACION ALIMENTARIA, DE ACUERDO CON EL CONSEJO DE ESTADO Y PREVIA DELIBERACION DEL CONSEJO DE MINISTROS EN SU REUNION DEL DIA 1 DE DICIEMBRE DE 1989,

DISPONGO:

ARTICULO 1. LA PRESENTE DISPOSICION SE APLICA A LOS PRODUCTOS ENVASADOS QUE FIGURAN EN LOS ANEXOS DE LA MISMA Y QUE SE DESTINAN A SU VENTA EN CANTIDADES NOMINALES UNITARIAS CONSTANTES:

IGUALES A VALORES PREFIJADOS POR EL ENVASADOR.

EXPRESADAS EN UNIDADES DE MASA O VOLUMEN.

IGUALES O SUPERIORES DE 5 GRAMOS O 5 MILILITROS E IGUALES O INFERIORES A 10 KILOGRAMOS O 10 LITROS.

SE EXCLUYEN LOS PRODUCTOS ENVASADOS QUE FIGURAN EN LOS ANEXOS II, III Y IV DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE A USO PROFESIONAL, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION VIGENTE.

ART. 2. LOS PRODUCTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1. SE REPARTEN EN CUATRO GRUPOS:

A) LOS PRODUCTOS QUE SE VENDEN POR VOLUMEN RELACIONADOS EN EL ANEXO I. EL ANEXO I ESTABLECE PARA TALES PRODUCTOS LA GAMA DE VALORES DE LOS VOLUMENES NOMINALES DEL CONTENIDO DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS.

B) LOS PRODUCTOS QUE SE VENDEN POR MASA O POR VOLUMEN RELACIONADOS EN EL ANEXO II.

EL ANEXO II ESTABLECE PARA TALES PRODUCTOS LA GAMA DE VALORES DE LAS CANTIDADES NOMINALES DEL CONTENIDO DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS.

C) LOS PRODUCTOS QUE SE VENDEN POR MASA O POR VOLUMEN Y QUE VIENEN ACONDICIONADOS EN LOS RECIPIENTES RIGIDOS ENUMERADOS EN EL ANEXO III.

EL ANEXO III ESTABLECE PARA TALES PRODUCTOS LAS GAMAS DE VALORES DE LAS CAPACIDADES DE DICHOS RECIPIENTES.

D) LOS PRODUCTOS PRESENTADOS EN FORMA DE AEROSOLES.

EL ANEXO IV ESTABLECE PARA TALES PRODUCTOS LOS VOLUMENES DE LA FASE LIQUIDA E IGUALMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LOS RECIPIENTES METALICOS, LA CAPACIDAD DEL RECIPIENTE.

ART. 4. EN CUALQUIER CASO, LOS PRODUCTOS ENVASADOS DEBERAN LLEVAR LA INDICACION DE LA CANTIDAD NOMINAL (MASA NOMINAL O VOLUMEN NOMINAL) DEL PRODUCTO CONTENIDO UTILIZANDO COMO UNIDADES DE MEDIDA EL KILOGRAMO O EL GRAMO, EL LITRO, EL CENTILITRO O EL MILILITRO, MEDIANTE CIFRAS DE UN ALTURA MINIMA DE:

6 MILIMETROS, SI LA CANTIDAD NOMINAL ES SUPERIOR A 1.000 GRAMOS O 100 CENTILITROS.

4 MILIMETROS, SI LA CANTIDAD NOMINAL ESTA COMPRENDIDA ENTRE 1.000 GRAMOS O 100 CENTILITROS INCLUSIVE Y 200 GRAMOS O 20 CENTILITROS EXCLUSIVE.

3 MILIMETROS, SI LA CANTIDAD NOMINAL ESTA COMPRENDIDA ENTRE 200 GRAMOS O 20 CENTILITROS INCLUSIVE Y 50 GRAMOS O 5 CENTILITROS EXCLUSIVE.

2 MILIMETROS, SI LA CANTIDAD NOMINAL ES IGUAL O INFERIOR A 50 GRAMOS O 5 CENTILITROS.

IRAN SEGUIDOS DEL SIMBOLO DE LA UNIDAD DE MEDIDA O DE SU NOMBRE CONFORME A LO DISPUESTO LEGALMENTE.

EN LOS CASOS MENCIONADOS EN LAS LETRAS C) Y D) DEL ARTICULO 2. , LOS RECIPIENTES DEBERAN LLEVAR IGUALMENTE LA INDICACION DE SU CAPACIDAD NOMINAL, DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO III Y EN EL PUNTO 1 DEL ANEXO IV, SIN QUE ESTA INDICACION SEA SEGUIDA DEL SIMBOLO DE LA UNIDAD DE MEDIDA O DE SU NOMBRE. EN LOS PRODUCTOS Y ENVASES RECOGIDOS EN EL PUNTO 3.1 DEL ANEXO III, TAL REFERENCIA PODRA SUSTITUIRSE POR LA DE LA NORMA EN QUE CORRESPONDA A LOS DISTINTOS VOLUMENES.

ART. 4.

CUANDO UN ENVASE COLECTIVO ESTE CONSTITUIDO POR DOS O MAS ENVASES INDIVIDUALES QUE PUEDAN SER VENDIDOS INDIVIDUALMENTE, LAS GAMAS DE LOS VALORES CITADOS EN LOS ANEXOS SE APLICARAN A DICHOS ENVASES INDIVIDUALES.

CUANDO UN ENVASE ESTE CONSTITUIDO POR DOS O MAS UNIDADES INDIVIDUALES PERO QUE NO ESTEN DESTINADAS A SER VENDIDAS INDIVIDUALMENTE, LAS GAMAS DE VALORES CITADAS EN LOS ANEXOS SE APLICARAN AL ENVASE.

ART. 5. NO SE PERMITIRA LA COMERCIALIZACION EN EL MERCADO ESPAÑOL DE PRODUCTOS ENVASADOS EN CANTIDADES NOMINALES UNITARIAS CONSTANTES CUYOS CONTENIDOS O CAPACIDADES, SEGUN LOS CASOS, DIFIERAN DE LOS RELACIONADOS EN LOS ANEXOS.

NO OBSTANTE, PARA LOS PRODUCTOS QUE SE RELACIONAN EN EL PRESENTE ARTICULO, SE ADMITEN ADEMAS TODOS LOS VALORES IGUALES O INFERIORES A LOS QUE SE ESPECIFICAN CUANDO SE TRATA DE ENVASES QUE CONTIENEN UNA DOSIS QUE SE UTILIZA UNA SOLA VEZ Y QUE LLEVEN LA MENCION UNIDOSIS:

PRODUCTOS PARA LUSTRAR, PULIR Y MANTENIMIENTO DEL HOGAR:

VALORES IGUALES O INFERIORES A 20 GRAMOS O MILILITROS.

PRODUCTOS PARA LA PIEL E HIGIENE BUCAL: VALORES IGUALES O INFERIORES A 15 GRAMOS O MILILITROS.

PASTAS DENTIFRICAS: VALORES IGUALES O INFERIORES A 25 MILILITROS.

PRODUCTOS NO COLORANTES PARA CABELLO Y PRODUCTOS DE BAÑO:

VALORES IGUALES O INFERIORES 20 MILILITROS.

PRODUCTOS A BASE DE ALCOHOL:

VALORES IGUALES O INFERIORES A 15 MILILITROS.

PRODUCTOS PARA EL LAVADO: VALORES IGUALES O INFERIORES A 20 GRAMOS O MILILITROS.

ART. 6. LAS INFRACCIONES A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO SERAN SANCIONADAS EN CADA CASO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN EL CAPITULO IX Y EN LA DISPOSICION FINAL SEGUNDA DE LA LEY 26/1984, DE 19 DE JULIO, GENERAL PARA LA DEFENSA DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS (<BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO> DEL 24), QUE REGULAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES EN MATERIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

Y DE LA PRODUCCION AGROALIMENTARIA, PREVIA INSTRUCCION DEL CORRESPONDIENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. ANTES DE VEINTICUATRO MESES SE REVISARAN, SI PROCEDE, LOS VOLUMENES NOMINALES ADMITIDOS TRANSITORIAMENTE PARA LOS ENVASES RETORNABLES DE LOS PRODUCTOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I EXCEPTO LOS ENUMERADOS EN EL APARTADO 1, A).

SEGUNDA. LAS GAMAS REGULADAS EN ESTA NORMA SE AJSUTARAN EN MATERIA DE INDICACION DE PRECIOS UNITARIOS, A LO DISPUESTO EN SU NORMATIVA ESPECIFICA.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. SE CONCEDE UNA PLAZO DE VEINTICUATRO MESES A PARTIR DE LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO PARA QUE LA PRODUCCION E IMPORTACION DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS SE ADECUEN A LAS NUEVAS OBLIGACIONES DEL PRESENTE REAL DECRETO, SALVO QUE SE ESPECIFIQUEN OTROS PLAZOS PARA PRODUCTOS DETERMINADOS.

SEGUNDA. SE CONCEDE UN PLAZO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, PARA QUE LOS PRODUCTOS ENVASADOS COMERCIALIZADOS EN EL MERCADO ESPAÑOL SE ADAPTEN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO, SALVO QUE SE ESPECIFIQUE OTRO PLAZO PARA PRODUCTOS DETERMINADOS O BIEN QUE SUS REGLAMENTACIONES DETERMINEN PLAZOS DE CADUCIDAD.

TERCERA. LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN LOS APARTADOS 1, A), Y 4 DEL ANEXO I ENVASADOS CON ANTERIORIDAD A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO, PODRAN SEGUIR COMERCIALIZANDOSE SIN LIMITE DE TIEMPO.

CUARTA. LOS PRODUCTOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I PODRAN SEGUIR ENVASANDOSE Y COMERCIALIZANDOSE ADEMAS EN LOS VOLUMENES NOMINALES QUE FIGURAN EN LA COLUMNA II.

LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL APARTADO 1, A), DEL ANEXO I, PODRAN SEGUIR ENVASANDOSE E IMPORTANDOSE EN LOS VOLUMENES NOMINALES DE 4 Y 8 LITROS SIN LIMITE DE TIEMPO, EN LOS VOLUMENES NOMINALES 0,68, 0,70 Y 0,98 LITROS, EN ENVASES RETORNABLES, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1992.

QUINTA. LOS PRODUCTOS RELACIONADOS EN EL ANEXO I CONTENIDOS EN ENVASES RETORNABLES PODRAN SEGUIR ENVASANDOSE Y COMERCIALIZANDOSE DURANTE UN PLAZO DE DIEZ AÑOS EN LOS VOLUMENES NOMINALES SIGUIENTES:

LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL APARTADO 3, A); EN LOS VOLUMENES NOMINALES 0,19, 0,30, 0,32 Y 0,99 LITROS.

LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL APARTADO 7; EN LOS VOLUMENES NOMINALES 0,195 Y 0,21 LITROS.

LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL APARTADO 8, B); EN LOS VOLUMENES NOMINALES 0,18, 0,19, 0,22, 0,35 Y 0,98 LITROS.

SEXTA. LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL APARTADO 1, D), DEL ANEXO I ENVASADOS EN EL VOLUMEN NOMINAL 0,93 LITROS Y LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL APARTADO 4 ENVASADOS EN LOS VOLUMENES NOMINALES 0,66, 0,78, 0,85 Y 0,93 LITROS, PODRAN SEGUIR ENVASANDOSE E IMPORTANDOSE EN DICHOS VOLUMENES NOMINALES DURANTE UN PLAZO DE TRES AÑOS; EL PLAZO PARA SU COMERCIALIZACION SERA DE SEIS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO.

SEPTIMA. LOS PRODUCTOS SIGUIENTES ENUMERADOS EN LOS PUNTOS 1.1, 1.2, 1.8.1 Y 5.3 DEL ANEXO II, PODRAN SEGUIR ENVASANDOSE E IMPORTANDOSE DURANTE UN PLAZO DE TRES AÑOS EN LAS CANTIDADES NOMINALES SIGUIENTES:

MANTEQUILLA: 90, 100, 180, 200 GRAMOS.

MARGARINA: 200, 400 GRAMOS.

QUESO FRESCO: 60 GRAMOS.

FRUTAS Y LEGUMBRES Y PATATAS PRECOCINADAS PARA FREIR: 200, 400 GRAMOS.

PRODUCTOS NO COLORANTES PARA CABELLO Y PRODUCTOS PARA BAÑO: 900 GRAMOS O MILILITROS.

OCTAVA. LAS LEJIAS Y DISOLUCIONES DE HIPOCLORITO INCLUIDAS EN EL PUNTO 6.4 DEL ANEXO II PODRAN SEGUIR ENVASANDOSE E IMPORTANDOSE DURANTE UN PLAZO DE CUATRO AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO EN LAS CANTIDADES NOMINALES SIGUIENTES: 400, 900, 1.800 MILILITROS.

NOVENA. LOS PRODUCTOS ENUMERADOS EN EL PUNTO 1.7 DEL ANEXO II, PODRAN SEGUIR ENVASANDOSE Y COMERCIALIZANDOSE EN LA CANTIDAD NOMINAL 100 GRAMOS CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEGISLACION VIGENTE.

DECIMA. LOS AEROSOL DE CAPACIDAD NOMINAL 620 MILILITROS PODRAN COMERCIALIZARSE EN EL MERCADO ESPAÑOL DURANTE UN PLAZO DE SEIS AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICION DEROGATORIA

QUEDAN DEROGADAS LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O INFERIOR RANGO EN LO QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE REAL DECRETO.

DISPOSICION FINAL

EL PRESENTE REAL DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

DADO EN MADRID A 1 DE DICIEMBRE DE 1989.

JUAN CARLOS R.

EL MINISTRO DE RELACIONES CON LAS CORTES

Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO,

VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

(ANEXO I OMITIDO)

ANEXO II

GAMAS DE VALORES DE LAS CANTIDADES NOMINALES DEL CONTENIDO DE LOS PRODUCTOS ENVASADOS

1. PRODUCTOS ALIMENTICIOS VENDIDOS AL PESO (VALOR EN GRAMOS):

1.1 MANTEQUILLA, MARGARINA, GRASAS ANIMALES Y VEGETALES EMULSIONADAS O NO, PASTAS PARA UNTAR CON DEBIL CONTENIDO EN GRASA.

15-125-250-500-1.000-1.500-2.000-2.500-5.000.

1.2 QUESOS FRESCOS, CON EXCEPCION DE LOS QUESOS LLAMADOS <PETITS SUISSES> Y DE LOS QUESOS DE IGUAL PRESENTACION.

62,5-125-250-500-1.000-2.000-5.000.

1.3 SAL DE MESA O DE COCINA.

125-250-500-750-1.000-1.500-5.000.

1.4 AZUCARES EN POLVO O AZUCARES GLACE, AZUCARES MORENOS, AZUCARES CANDI.

125-250-500-750-1.000-1.500-2.000-2.500-3.000-4.000-5.000.

1.5 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES (CON EXCLUSION DE LOS ALIMENTOS DESTINADOS A LA PRIMERA EDAD).

1.5.1 HARINAS, SEMOLAS, COPOS Y SEMOLAS DE CEREALES, COPOS Y HARINAS DE AVENA (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL NUMERO 1.5.4).

125-250-500-1.000-1.500-2.000-2.500 (1)-5.000-10.000.

1.5.2 PASTAS ALIMENTICIAS.

125-250-500-1.000-1.500-2.000-3.000-4.000-5.000-10.000.

1.5.3 ARROZ.

125-250-500-1.000-2.000-2.500-5.000.

1.5.4 PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTADO, ARROZ INFLADO, CEREALES EN COPOS Y PRODUCTOS ANALOGOS PARA VALORES SUPERIORES A 40 GRAMOS.

200(2)-250-300(2)-375-500-750-1.000-1.500-2.000.

1.6 LEGUMBRES SECAS, FRUTOS SECOS. (3)

125-250-500-1.000-1.500-2.000-5.000-7.500-10.000.

1.7 CAFE TOSTADO, MOLIDO O SIN MOLER, ACHICORIA, SUCEDANEOS DE CAFE.

125-200(4)-250-500-1.000-2.000-3.000-4.000-5.000-10.000.

1.8 PRODUCTOS CONGELADOS:

1.8.1 FRUTAS Y LEGUMBRES Y PATATAS PRECOCIDAS PARA FREIR.

150-300-450-600-750-1.000-1.500-2.000-2.500 .

1.8.2 FILETES Y PORCIONES DE PESCADOS EMPANADOS O SIN EMPANAR.
100-200-300-400-500-600-800-1.000-2.000.

1.8.3 <PALITOS> DE PESCADO.
150-240-300-450-600-900-1.200-1.500-1.8 00.

2. PRODUCTOS ALIMENTICIOS VENDIDOS POR VOLUMEN (VALOR EN MILITROS):
2.1 HELADOS ALIMENTICIOS CON CAPACIDADES SUPERIORES A 250 MILILITROS
(EXCEPTO LOS HELADOS ALIMENTICIOS CUYO VOLUMEN NO VENGA DETERMINADO POR LA FORMA DEL RECIPIENTE).
300-500-750-1.000-1.500-2.000-2.500-3.000-4.000 -5.000.

3. ALIMENTOS SECOS PARA PERROS Y GATOS (VALOR EN GRAMOS) (5):
200-300-400-500-600-800-1.000-1.500-2.000-3.000-5.000-7.500.

4.
PRODUCTOS PARA LUSTRAR, PULIR Y MANTENIMIENTO DEL HOGAR (SOLIDOS Y EN POLVO EN GRAMOS, LIQUIDOS Y PASTOSOS EN MILILITROS):
ENTRE OTROS: PRODUCTOS PARA CUEROS Y CALZADO, MADERAS Y REVESTIMIENTOS DE SUELO, HORNOS Y METALES (INCLUSIVE PARA AUTOMOVILES) VENTANAS Y ESPEJOS (INCLUSIVE PARA AUTOMOVILES), QUITAMANCHAS, APRESTOS Y TINTES DOMESTICOS, INSECTICIDAS DOMESTICOS, DESINCRUSTANTES, DESODORANTES DOMESTICOS, DESINFECTANTES NO FARMACEUTICOS.
25-50-75-100-150-200-250-375-500-750-1.000-1.500-2.000-5.000- 10.000.

5. COSMETICOS: PRODUCTOS DE BELLEZA Y DE TOCADOR (SOLIDOS Y EN POLVO EN GRAMOS, LIQUIDOS Y PASTAS EN MILITROS):
5.1 PRODUCTOS PARA LA PIEL Y LA HIGIENE BUCAL:
CREMAS DE AFEITAR, CREMAS Y LOCIONES DE USO GENERAL, CREMAS Y LOCIONES PARA LAS MANOS, PRODUCTOS SOLARES, PRODUCTOS PARA LA HIGIENE BUCAL (EXCEPTO LAS PASTAS DENTIFRICAS).
15-30-40-50-75-100-125-150-200-250-300-400-500-1.000.

5.2 PASTAS DENTIFRICAS.
25-50-75-100-125-150-200-250-300.

5.3 PRODUCTOS NO COLORANTES PARA EL CABELLO Y PRODUCTOS PARA EL BAÑO:
LACAS, CHAMPUS, PRODUCTOS PARA EL ACLARADO, REFORZANTES, BRILLANTINAS, CREMAS PARA EL CABELLO (EXCLUYENDO LAS LOCIONES CAPILARES DEFINIDAS EN EL NUMERO 5.4), ESPUMAS Y OTROS PRODUCTOS ESPUMOSOS PARA EL BAÑO Y LA DUCHA.
25-50-75-100-125-150-200-250-300-400-500-750-1. 000-1.500-2.000.

5.4 PRODUCTOS A BASE DE ALCOHOL:
QUE CONTENGAN MENOS DEL 3 POR 100 EN VOLUMEN DE ACEITE DE PERFUME NATURAL O SINTETICO Y MENOS DEL 70 POR 100 EN VOLUMEN DE ALCOHOL ETILICO PURO: AGUAS AROMATICAS, LOCIONES CAPILARES, LOCIONES PARA ANTES Y DESPUES DEL AFEITADO.
15-25-30-40-50-75-100-125-150-200-250-300-400-500-750-1.000.

5.5 DESODORANTES Y PRODUCTOS PARA LA HIGIENE INTIMA (DESODORANTES SOLIDOS VALOR EN MILITROS).
20-25-30-40-50-75-100-150-200.

5.6 TALCOS.
50-75-100-150-200-250-500-1.000.

6.
PRODUCTOS PARA EL LAVADO.
6.1 JABONES SOLIDOS DE TOCADOR Y DOMESTICOS (VALOR EN GRAMOS).
25-50-75-100-125-150-200-250-300-400-450 (6) -500-600 (6) -800 (6) 1.000-1.200 (6) .

6.2 JABONES BLANDOS (VALOR EN GRAMOS).
*4 125-250-500-750-1.000-5.000-10.000.

6.3 JABONES EN ESCAMAS, VIRUTAS, COPOS (VALOR EN GRAMOS).
250-500-750-1.000-3.000-5.000-10.000.

6.4 PRODUCTOS LIQUIDOS PARA EL LAVADO, LA LIMPIEZA Y EL FREGADO, ASI COMO PRODUCTOS AUXILIARES Y DISOLUCIONES DE HIPOCLORITO (EXCLUYENDO LOS PRODUCTOS MENCIONADOS EN EL PUNTO 4) (VALOR EN MILITROS).

125-250-500-750-1.000-1250(7)-1.500-2.000-2.500-3.000-4.000-5.000-6.000-7.000-10.000.

6.5 POLVOS PARA FREGAR (VALOR EN GRAMOS).

250-500-750-1.000-5.000-10.000.

6.6 PRODUCTOS PARA EL PRELAVADO Y EL REMOJADO EN FORMA DE POLVO (VALOR EN GRAMOS).

75-150-250-500-1.000-2.000-3.000-4.000-5.000-10.000.

(1) VALOR NO ADMITIDO PARA LOS COPOS Y HARINAS DE AVENA.

(2) EXCLUSIVAMENTE PARA ARROZ INFLADO.

(3) QUEDAN EXCLUIDAS DE ESTE NUMERO LAS HORTALIZAS DESHIDRATADAS Y PATATAS.

(4) SOLO PARA ACHICORIA Y SUCEDANEOS DE CAFE; ESTA GAMA SE REVISARA EN UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTA REGLAMENTACION.

(5) PRODUCTOS CUYO CONTENIDO EN AGUA SEA INFERIOR AL 14 POR 100.

(6) MULTIENVASES.

(7) SOLO DISOLUCIONES DE HIPOCLORITO.

ANEXO III

GAMAS DE LOS VALORES DE LAS CAPACIDADES ADMISIBLES DE LOS RECIPIENTES

1. CONSERVAS Y SEMICONSERVAS DISPUESTAS EN LATAS Y EN ENVASES DE CRISTAL: PRODUCTOS VEGETALES (FRUTAS, HORTALIZAS, TOMATES, PATATAS, EXCEPTO LAS SOPAS, JUGOS DE FRUTAS, O DE HORTALIZAS Y NECTARES DE FRUTAS) DESTINADOS A LA ALIMENTACION HUMANA.

1.1 LATAS Y ENVASES DE CRISTAL (CAPACIDAD EN MILITROS):

106-125(1)-156-170(1)-212-228-250(1)-314-370-425-44 6580-720-850-1.062-1.275 (1)-1.700-2.

650-3.100-3.895 (2)-4.250-10.200.

1.1.1 LISTA SUPLEMENTARIA PARA LOS VASOS:

53(3)-67(4)-125(3)-140(1)-250(3).

1.2 LISTA DE LAS CAPACIDADES ADMITIDAS PARA PRODUCTOS ESPECIALES (EN MILITROS):

TRUFAS:

25-53-71-106-140-212-425-720-850.

TOMATES:

CENCENTRADOS:

71-142-212-370-425-720-850-3.100-4.250.

PELADOS O SIN PELAR:

236-370-425-720-850-2.650-3.100-4.250 (1).

MACEDONIA DE FRUTAS, FRUTAS EN ALMIBAR:

106-156-212-228-236-314-370-425-446-580-720-850-1.062-1.700-2.65 0-3.100-4.250-10.200.

ESPARRAGOS:

170(1)-212-228-250(1)-370-425-580-720-8 502.650-3.100-4.250.

2. ALIMENTOS HUMEDOS PARA PERROS Y GATOS (CAPACIDAD EN MILITROS) .

212-228-314-425-446-850-1.062-1.242 (1)-1.700-2.650.

3. PRODUCTOS PARA EL LAVADO Y LA LIMPIEZA EN POLVO (CAPACIDAD EN MILITROS).

3.1 PARA CAJAS Y BARRILES FABRICADOS CONFORME A LA NORMA EN 23, EDICION 2 (MAYO DE 1978):

CAJAS / VOLUMEN EM ML

E 1 750

E 2 1.500

E 3 2.250

E 5 3.750

E 10 7.700

E 15 11.450

E 20 15.200

E 25 18.950

E 30 22.700
BARRILES / VOLUMEN EM ML
E 5 3.950
E 10 7.700
E 15 11.450
E 20 15.200
E 25 18.950
E 30 22.700

3.2 PARA OTROS ENVASES (SIN LIMITACION EN LO RELATIVO AL MATERIAL Y A LA FORMA GEOMETRICA):

CAPACIDAD NOMINAL (EM ML) / LIMITES DE CAPACIDAD (EN ML) (INFERIOR-SUPERIOR)

375	365	385
750	735	765
1.500	1.475	1.525
2.250	2.220	2.280
3.000	2.960	3.040
3.750	3.705	3.795
3.950	3.880	4.020
5.450	5.295	5.605
7.700	7.525	7.875
11.450	11.240	11.660
15.200	14.950	15.450
18.950	18.670	19.230
22.700	22.400	23.000

(1) ESTAS CAPACIDADES SE REVISARAN EN UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO.

(2) SOLO PARA MELOCOTONES EN ENVASE DE CRISTAL, ESTA CAPACIDAD SE REVISARA EN UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO.

(3) VOLUMEN ADMITIDO POR UN PERIODO MAXIMO DE DIEZ AÑOS A PARTIR DE LA FECHA DE ADOPCION DE LA REGLAMENTACION.

(4) SOLO PARA DIENTES DE AJO Y TRUFAS ESTA CAPACIDAD SE REVISARA EN UN PLAZO MAXIMO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE REAL DECRETO.

ANEXO IV

GAMA DE LOS VOLUMENES PARA LOS PRODUCTOS VENDIDOS EN AEROSOL, CON EXCEPCION DE LOS PRODUCTOS EXCLUIDOS DEL NUMERO 5.4 DEL ANEXO II Y DE LOS MEDICAMENTOS

POR DEROGACION DEL ARTICULO 4, APARTADO E) DE LA ORDEN DE 25 DE ENERO DE 1982, ITC MIE-AP 3 REFERENTE A GENERADORES AEROSOL, LOS PRODUCTOS VENDIDOS EN FORMA DE AEROSOL QUE SE AJUSTEN A LO PRESCRITO EN LA PRESENTE NORMA, NO TENDRAN LA OBLIGACION DE LLEVAR LA INDICACION DEL CONTENIDO NOMINAL EN PESO.

1. PRODUCTOS VENDIDOS EN RECIPIENTES METALICOS.

(CUADRO OMITIDO)

2.

PRODUCTOS VENDIDOS EN RECIPIENTES DE CRISTAL O DE PLASTICO TRANSPARENTE O NO TRANSPARENTE (VOLUMEN DE LA FASE LIQUIDA EN MILITROS) .

25-50-75-100-125-150.